

C.A. de Santiago.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Germán Adolfo Ariztía Hepp, abogado, en representación de Alba Yasmín Carrero Nieto, Wilfredo José Zamora Díaz, Diego Alejandro Zamora Carrero, Leonardo Bocchetti Garcera, Bárbara Isabela Zamora Carrero, Karla Siomarys de los Ángeles Serrano Zamora y Kelwing Alexander Rodríguez Espinoza, interponiendo recurso de protección en contra de Tenpo Payments S.A., Banco del Estado de Chile, Banco Falabella y Banco Santander, por haber bloqueado las cuentas bancarias de los recurrentes y haber realizado descuentos por concepto de fraude sin autorización judicial, actuación que considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de integridad psíquica, debido proceso y propiedad.

Expone que sus representados son titulares de diversas cuentas bancarias, detallando específicamente: Alba Yasmín Carrero Nieto es titular de una Cuenta Vista en Tenpo; Wilfredo José Zamora Díaz posee una Cuenta Vista en Tenpo, una Cuenta RUT en Banco Estado y una cuenta corriente en Banco Falabella; Diego Alejandro Zamora Carrero mantiene una Cuenta RUT en Banco Estado; Leonardo Bocchetti Garcera dispone de una Cuenta Vista en Tenpo, una Cuenta RUT en Banco Estado y una cuenta corriente en Falabella; Bárbara Isabela Zamora Carrero es propietaria de una Cuenta Vista en Tenpo, una Cuenta RUT en Banco Estado, una cuenta corriente en Falabella y una cuenta corriente en Santander; Karla Siomarys de los Ángeles Serrano Zamora cuenta con una cuenta vista en Tenpo; y Kelwing Alexander Rodríguez Espinoza también posee una cuenta vista en Tenpo.

Señala que con fecha 05 de octubre de 2024, tras participar en el concurso "mantiene tu sueldo" de la recurrida Tenpo Payments S.A., cuatro de los recurrentes, específicamente Alba Yasmín Carrero Nieto, Wilfredo José Zamora Díaz, Leonardo Bocchetti Garcera y Bárbara Isabela Zamora Carrero, recibieron cada uno la suma de 100.000.000



de "Tenpesos", cupones canjeables en dinero de curso legal, equivalentes a \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Agrega que tras recibir el premio, Alba Yasmín Carrero Nieto canjeó el equivalente de \$32.533.061, realizando distintas transferencias, entre ellas: \$1.000.000 a su hijo menor de edad, Diego Alejandro Zamora Carrero; \$250.000 a la cuenta Tenpo de Karla Siomarys de los Ángeles Serrano Zamora; \$250.000 a la cuenta Tenpo de Kelwing Alexander Rodríguez Espinoza; y otras transferencias a familiares. El recurrente Wilfredo José Zamora Díaz realizó una transferencia a su hijo menor de edad por la suma de \$2.000.000, disponiendo de un total de \$3.429.191. Leonardo Bocchetti Garcera hizo uso de \$1.499.990 en compras, y Bárbara Isabela Zamora Carrero dispuso de \$1.642.032. En todos los casos, Tenpo Payments S.A. reversó el remanente no retirado.

Expone que, con fecha 07 de octubre de 2024, Tenpo Payments S.A. envió un comunicado a cada uno de los ganadores del premio, informando que, debido a una intermitencia operativa, habían recibido un abono de Tenpesos que no correspondía, indicando que en ningún caso correspondía realizar un abono por dicha suma. Se les informó que se aplicaron cargos sobre sus wallets, que sus cuentas vistas fueron bloqueadas, y que se habían efectuado gestiones con instituciones financieras a cuyas cuentas se realizaron transferencias, reteniendo la totalidad del dinero contenido en ellas.

También se bloquearon las wallets de Tenpo de los recurrentes Karla Siomarys de los Ángeles Serrano Zamora y Kelwing Alexander Rodríguez Espinoza, quienes habían recibido pagos por cobro de deudas preexistentes. Se les apercibió a restituir los fondos hasta las 20:00 horas del día 08 de octubre, advirtiéndoles que, en caso contrario, se iniciarían acciones judiciales, tanto civiles como penales.

Respecto a la retención de fondos, expone que los recurridos Banco del Estado de Chile y Banco Falabella, a solicitud de Tenpo Payments S.A., activaron los protocolos antifraude, congelando diversas cuentas de los recurrentes. Los bancos solicitaron a los titulares acreditar el origen de los fondos, información que fue comunicada; no obstante, sin contar con la autorización de los recurrentes, se realizaron transferencias a Tenpo Payments S.A.



Detalla que Banco del Estado de Chile transfirió: \$2.250.000 de la Cuenta RUT de Diego Alejandro Zamora Carrero el 15 de octubre de 2024; \$1.523.550 de la Cuenta RUT de Bárbara Isabela Zamora Carrero el 09 de octubre de 2024; y \$2.897.387 de la Cuenta RUT de Leonardo Bocchetti Garcera el 09 de octubre de 2024. Por su parte, Banco Falabella transfirió: \$118.482 de la cuenta corriente de Bárbara Isabela Zamora Carrero, \$250.000 de la cuenta corriente de Leonardo Bocchetti Garcera, y \$200.000 de la cuenta corriente de Wilfredo José Zamora Díaz, todas el 09 de octubre de 2024.

A la fecha de presentación del recurso, permanecen bloqueadas las siguientes cuentas: Cuenta RUT de Wilfredo José Zamora Díaz en Banco del Estado de Chile; cuenta corriente de Wilfredo José Zamora Díaz en Banco Falabella; cuenta corriente de Bárbara Isabela Zamora Carrero en Banco Santander; y las Cuentas Vista en Tenpo de todos los recurrentes.

Alega que el bloqueo de las cuentas constituye una privación del legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre los fondos allí depositados (artículo 19 N°24 de la Constitución). Asimismo, las constantes amenazas de ejercer acciones criminales perturban el legítimo ejercicio del derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N°1). Además, considera que los cargos realizados sin autorización y activando protocolos por delitos de fraude constituyen una privación del derecho de propiedad y un acto de autotutela, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso quinto.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso ordenando: que los recurridos desbloqueen las cuentas señaladas; que Banco del Estado de Chile y Banco Falabella restituyan los fondos a los titulares afectados; que Banco Santander se abstenga de realizar cargos por fraude; y que Tenpo Payments S.A. informe sobre los fondos que existían en cada cuenta con anterioridad a la entrega de los premios y que se adjudicó a título de "devolución", debiendo restituirlos a sus titulares.

SEGUNDO: Que comparecen Christian Mella Madrid y Valentina Barbe Vega, ambos abogados, en representación de Tenpo Payments S.A., evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.



Explican que el programa "Tenpesos" es un sistema de devolución a usuarios de un monto fijo o proporcional utilizado en compras u otras transacciones realizadas en comercios determinados (sistema de "cashback"), donde 1 tenpeso equivale a \$1. La activación de dicha devolución está supeditada a que el cliente cumpla con los términos y condiciones de ciertas "misiones", según lo determinado en las Bases Legales.

Relatan que el 1 de octubre de 2024, Tenpo activó la misión denominada "Mantén saldo y gana Tenpesos", consistente en inscribirse y mantener un monto mínimo de saldo en la cuenta para recibir una devolución en Tenpesos. Según las Bases Legales, el beneficio consistía en que los participantes podrían acceder a un beneficio diario en Tenpesos equivalente a aproximadamente 0,015% del saldo del día anterior, equivalente a una tasa del 5,5% anual.

Las Bases Legales establecían expresamente que, en caso de existir error en el abono de Tenpesos, Tenpo podría anular dichos abonos y/o descontar la suma correspondiente, ya sea en la Wallet y/o en la Cuenta Tenpo, para obtener la restitución del abono.

Explican que la persona encargada de configurar esta misión debía codificarla para que los clientes que mantuvieran un saldo de al menos \$50.000 recibieran una recompensa equivalente al 0,015% del saldo. Sin embargo, codificó la misión de forma equivocada, de manera que los clientes que se inscribían realizaban una transacción en un determinado tipo de comercio y mantenían al menos \$1 de saldo, recibían automáticamente 100.000.000 de Tenpesos.

Al tomar conocimiento de la situación, Tenpo ejecutó medidas de mitigación: bloqueó las cuentas involucradas, comunicó formalmente el error a los usuarios solicitando la devolución del dinero en un plazo de 24 horas, e identificó los movimientos de las cuentas que transfirieron dineros a otras cuentas bancarias, activando los protocolos correspondientes a fraudes interbancarios.

Al identificar a los usuarios beneficiados, constató que: cinco clientes no realizaron conversión de Tenpesos a pesos; dos clientes gastaron sumas menores a un millón de pesos e indicaron que harían devolución íntegra; y ocho clientes gastaron importantes sumas de



dinero y, al ser contactados, no respondieron o se mostraron agresivos ante la solicitud de restitución.

Afirma que los recurrentes no efectuaron la devolución de los dineros apropiados, por lo que Tenpo procedió a ejercer su derecho de interponer acciones penales. Informa que, en virtud del contrato suscrito entre las partes, procedió al bloqueo de las cuentas, el cual establece expresamente que "Tenpo podrá proceder a la suspensión o bloqueo inmediato de uno o más de los productos cuando concurra alguna de las causales descritas, con la finalidad de precaver un perjuicio".

Adicionalmente, informa que presentó querrela en contra de cuatro de los recurrentes ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, argumentando que hicieron uso de dinero sabiendo o debiendo saber que no existía un derecho para hacerlo, liquidándolo en pesos chilenos y apropiándose mediante transferencias, compras y otras acciones. Dicha causa se encuentra actualmente en etapa de investigación.

Sostiene que resulta improcedente que mediante el recurso de protección se procure un pronunciamiento sobre aspectos de fondo, limitándose su ámbito a actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes. No existe arbitrariedad ni ilegalidad en la decisión de bloqueo de las cuentas, destacando que la mayoría de los recurrentes realizaron la apertura de sus cuentas recientemente, e incluso tres de ellos lo hicieron el mismo día en que se les transfirieron los fondos.

Indica que los términos y condiciones que vinculan a los recurrentes y a Tenpo específicamente habilitan a la empresa para proceder a la suspensión o bloqueo inmediato de los productos cuando sea necesario para precaver un perjuicio, y que el contrato de cuenta es intuito personae, donde cobra relevancia la confianza que asume la empresa en relación con el cliente.

Refuta los fundamentos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, indicando que: el anuncio de iniciar acciones legales es lícito; no existió entrega de un premio, pues no se cumplieron los requisitos establecidos; los recurrentes se apropiaron de dinero que no les pertenecía; y las Bases Legales facultaban expresamente a Tenpo



para anular los abonos y/o descontar la suma correspondiente en caso de error.

Argumenta que no existen derechos esenciales garantizados en la Constitución que hayan sido vulnerados, pues: no hay vulneración del artículo 19 N°1, ya que Tenpo estaba legitimada para anunciar acciones legales; no hay vulneración del artículo 19 N°3, pues se procedió cumpliendo con las normativas aplicables; y no hay vulneración del artículo 19 N°24, pues en ningún caso Tenpo ha juzgado la comisión de un delito ni aplicado penas.

TERCERO: Que, evacuando el informe requerido, comparece Sebastián Llona Solís de Ovando, abogado, en representación judicial de Banco Falabella, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Precisa que, respecto a Banco Falabella, los recurrentes sostienen específicamente que habría incurrido en actos ilegales y arbitrarios concernientes al "bloqueo" de la cuenta corriente de Wilfredo José Zamora Díaz, y a descuentos no autorizados en las cuentas corrientes de: Bárbara Zamora Carrero por la suma de \$118.482; Leonardo Bocchetti Garcera por la suma de \$250.000; y Wilfredo José Zamora Díaz por la suma de \$200.000.

Manifiesta que Banco Falabella ha constatado que la cuenta corriente de Wilfredo Zamora Díaz se encuentra vigente y activa, y que se encuentra llevando a cabo las gestiones para efectuar la devolución de las sumas de dinero descontadas en las cuentas corrientes mencionadas.

Argumenta que la acción de protección debe ser rechazada porque: muchos de los antecedentes contenidos en el recurso no son imputables a su representada; no existe un acto ilegal o arbitrario que pueda ser imputado a Banco Falabella; y la acción ha perdido oportunidad, dada la constatación de que la cuenta corriente de Wilfredo Zamora Díaz se encuentra vigente y activa, y la devolución de los dineros reclamados está en curso.

Desarrollando estos argumentos, sostiene que gran parte de los hechos relatados en el recurso no guardan relación con su representada, por lo que no pueden considerarse hechos pacíficos ni



imputables a Banco Falabella, no pudiendo existir un derecho indiscutido y preexistente.

Argumenta que no existe acto ilegal o arbitrario alguno imputable a su representada, pues se ha constatado que la cuenta corriente de Wilfredo Zamora Díaz se encuentra vigente y activa, y que Banco Falabella está gestionando la devolución de las sumas descontadas.

CUARTO: Que, evacuando el informe solicitado, comparece Andrés Acevedo Léniz, abogado, en representación del Banco del Estado de Chile, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra, con costas, por carecer de todo fundamento legal y fáctico.

La parte recurrida comienza conceptualizando el recurso de protección como un derecho fundamental y una acción constitucional destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales mediante un procedimiento efectivo ante actos ilegales o arbitrarios que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales.

Como fundamento principal para solicitar el rechazo del recurso, sostiene que no existe ilegalidad o arbitrariedad en su conducta, señalando que las cuentas bancarias que mantienen en el Banco del Estado de Chile las recurrentes Alba Yasmín Carrero Nieto, Diego Alejandro Zamora Carrero, Leonardo Bocchetti Garcera y Bárbara Isabela Zamora Carrero se encuentran vigentes y no registran impedimentos para operar. Asimismo, informa que respecto a los recurrentes Kelwing Alexander Rodríguez Espinoza y Karla Siomarys de los Ángeles Serrano Zamora, estos no figuran en sus registros con cuentas bancarias contratadas a su nombre.

Como segundo argumento, sostiene que no existe un derecho indiscutido o indubitado que cautelar, fundamentando que la naturaleza propia de la acción constitucional de protección hace que constituya un arbitrio destinado a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados y no discutidos, lo que no acontece en autos.



Argumenta que para la procedencia del recurso de protección se requiere que el derecho invocado sea cierto y exigible, derivado de una norma jurídica expresa, y que deba ser probado de plano. En el presente caso, no les asiste a los recurrentes un derecho indubitado, pues los conflictos objeto del recurso dicen relación con materias controvertidas por las partes. Refuerza esta argumentación señalando que por los mismos hechos se ha interpuesto querrela criminal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Como tercer fundamento, argumenta que los hechos descritos en el arbitrio constitucional exceden las materias que deben ser conocidas por la acción constitucional de protección, atendida su naturaleza cautelar. Señala que en la demanda se denuncia un conflicto contractual y se reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento judicial que corresponda.

Concluye que los derechos que el recurrente solicita le sean tutelados no pueden satisfacerse a través del presente arbitrio constitucional, pues se han discutido cuestiones de hecho cuyo esclarecimiento excede los márgenes de aplicación del recurso de protección.

QUINTO: Que, evacuando el informe requerido, comparece Tomás Meléndez Moraga, abogado, en representación de Banco Santander Chile, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

Expone que, según los recurrentes, Banco Santander Chile habría activado sus protocolos antifraude y congelado la cuenta corriente N°85328085 de Bárbara Isabela Zamora Carrero, a pesar de que esta habría respondido el requerimiento sobre el origen de los fondos, lo que constituiría un acto ilegal y arbitrario.

Frente a estas alegaciones, señala que el 7 de octubre de 2024, Banco Santander Chile recibió un correo electrónico de la Analista de Fraudes de Tenpo Payments S.A., solicitando su colaboración para verificar y retener los fondos asociados a 4 transacciones hechas a la cuenta corriente de Bárbara Isabela Zamora Carrero, que Tenpo había reportado como desconocidas. En virtud de esta comunicación, Banco Santander Chile activó sus protocolos de seguridad, bloqueando la



cuenta corriente y solicitándole a la titular la respectiva declaración de origen de fondos.

Como primer fundamento para solicitar el rechazo del recurso, sostiene que no existe un acto ilegal o arbitrario, pues las acciones realizadas corresponden al ejercicio legítimo de un derecho establecido expresamente en el contrato de cuenta corriente. Cita el contrato suscrito entre Bárbara Zamora Carrero y Banco Santander Chile, donde se estipula que "El Cliente quedará obligado con el Banco a proporcionar, a simple requerimiento de éste, todos los antecedentes relacionados con el origen de los fondos objeto de depósitos y/o transacciones", y que "el Cliente acepta y autoriza al Banco a abstenerse de efectuar una determinada operación y/o transacción en caso que el Cliente no logre acreditar, a satisfacción del Banco, el origen de los respectivos recursos".

Como segundo fundamento, argumenta la legalidad de la medida impugnada basándose en el artículo 6 de la Ley N°20.009, que faculta a las instituciones que prestan servicios de pagos y transacciones electrónicas a tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir los fraudes regulados en dicha ley.

Como tercer fundamento, sostiene que en autos no concurren las recurrentes ejerciendo derechos indubitados, toda vez que el acto impugnado no es más que la aplicación correcta de derechos y obligaciones contractuales y legales.

Finalmente, plantea la improcedencia de la acción de protección, pues considerando que no existe un acto ilegal o arbitrario y que el conflicto gira en torno a la interpretación y aplicación de facultades contractuales y legales, el recurso de protección no resulta ser la vía procedente, requiriéndose una etapa probatoria para dirimir la controversia sobre los hechos.

SEXTO: Que, en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición



se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que, es menester precisar que los actos impugnados por esta vía dicen relación con el bloqueo que de las cuentas bancarias de los recurrentes efectuaron *-a petición de la recurrida Tenpo Payments S.A.-*, Banco del Estado de Chile, Banco Falabella y Banco Santander, además de los descuentos que por concepto de fraude y sin autorización judicial habrían efectuado dichas instituciones bancarias, actuaciones que los actores consideran ilegales y arbitrarias, y consecuentemente vulneratoria de los derechos fundamentales a la integridad psíquica, al debido proceso y a la propiedad.

OCTAVO: Que, para contextualizar, resulta relevante tener en vista que la recurrida Tenpo Payments S.A., ha sostenido haber sido objeto de un fraude interno que tuvo como consecuencia la interposición de una querrela criminal *-en contra de quienes resulten responsables-* por el delito de hurto de hallazgo, toda vez que a consecuencia de ese proceder delictivo, varios de sus clientes quedaron habilitados para canjear los denominados “Puntos Tenpo” por un monto equivalente a \$100.000.000 por cada uno de ellos.

Es en ese contexto que los actores que tienen la calidad de titulares de la tarjeta Tenpo, canjearon puntos por pesos y luego hicieron transferencias a los protegidos que son clientes de las restantes instituciones bancarias en contra de las que se acciona.

NOVENO: Que, siguiendo la secuencia temporal previamente iniciada, la recurrida Tenpo Payments S.A., sin que mediare orden judicial alguna, se comunicó con los Bancos Santander, Falabella y Estado, solicitándoles que bloquearan las cuentas bancarias de los actores que son clientes de dichas recurridas y que además se les retuvieran a éstos las sumas de dinero que les habían sido transferidas desde las tarjetas Tenpo, y no conforme con ello, que se le restituyeran a Tenpo Payments S.A. tales montos.

DÉCIMO: Que, en ese entendido, las conductas desplegadas por Tenpo Payments S.A. están revestidas no solo de ilegalidad sino



que también de inconstitucionalidad, toda vez que se arrogó facultades de las que carece, en cuanto lo razonable era intervenir en el procedimiento penal ya iniciado, proporcionando antecedentes que permitieran al Ministerio Público solicitar al juez de garantía las medidas intrusivas que permitieran la retención de los montos de dinero cuya restitución pretendía.

Su obrar ilegítimo no solo pasa por alto la institucionalidad vigente, sino que también altera el status quo en cuanto ha privado indebidamente a los actores del uso de los dineros existentes en sus cuentas *-mismas que fueron bloqueadas-*, afectación que por lo demás se ha extendido largamente en el tiempo, en particular en el caso de la actora Bárbara Zamora, respecto de quien el Banco Santander aun mantiene bloqueo su cuenta, conforme se expuso ante estos estrados.

UNDÉCIMO: Que, el obrar ilegal constatado respecto de Tenpo Payments S.A., permea también a las restante instituciones bancarias recurrida, toda vez que éstas, pese a no existir una resolución judicial que así lo dispusiera, no solo bloqueroan las cuentas bancarias de los actores antes aludidos, sino que también retuvieron los fondos contenidos en ellas, proceder que al igual que en el caso de Tenpo Payments S.A., vulnera el derecho de propiedad que los afectados tienen sobre dichos caudales, al impedirles su libre disposición en un caso no previsto por el ordenamiento jurídico nacional.

Evidencia el proceder ilegal de las recurrida, la circunstancia reconocida tanto por Banco Estado como por Banco Falabella, de haber desbloqueado las cuentas de los protegidos Alba Yasmin Carrero Nieto, Diego Alejandro Zamora Carrero, Leonardo Bocchetti Garcera, Bárbara Isabela Zamora Carrero Wilfredo José Zamora Díaz y, en el caso del último de los bancos mencionados, el hecho de haber gestionado la devolución de los fondos indebidamente retenidos a su titular.

DUODÉCIMO: Que, finalmente y respecto de la alegación efectuada por el Banco Santander, en orden a que atendido el aviso dado por Tenpo Payments S.A., activó sus protocolos de seguridad, bloqueando la cuenta corriente en cuestión y solicitándole información sobre origen de fondos, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.009 en sus artículos 6 y 7, para aplicar las medidas



necesarias para la prevención de los fraudes regulados en dicha ley, como el bloqueo a los canales de acceso a la cuenta corriente de la recurrente, basta con señalar, para su rechazo que tales medidas tienen el carácter de “*preventivas*” y, por ende transitorias, por lo que mal pueden extenderse por un período de tiempo prolongado como ha acontecido en la especie respecto de la protegida Bárbara Zamora Carrero, a quien a la fecha de la vista de la presente acción, aun se le mantenía bloqueada su cuenta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos por en contra de Tenpo Payments S.A., debiendo dicha empresa recurrida retirar, de manera inmediata, la comunicación remitida a las restantes instituciones recurridas en orden a bloquear las cuentas bancarias de los actores y retener los fondos mantenidos en ellas, así como también de Banco del Estado de Chile, de Banco Falabella y de Banco Santander, en cuanto deberán *-en caso de no haberlo realizado a esta fecha-*, cesar de inmediato en las conductas antes descritas.

Se previene que el Ministro Sr. De La Barra estuvo por acoger la acción constitucional de protección respecto del Banco Santander, teniendo únicamente presente los argumentos vertidos en el motivo duodécimo de este fallo.

Acordada la decisión de acoger el recurso en análisis respecto del Banco Estado, del Banco Falabella y de Tenpo Payments S.A., con el **voto en contra del Ministro Sr. De La Barra**, considerando para ello los siguientes fundamentos:

1.- Respecto del Banco Estado, estima este disidente que no existe conducta ilegal y/o arbitraria que le sea atribuible, toda vez que según informó dicha institución bancaria, las cuentas bancarias que mantienen las recurrentes Alba Yasmin Carrero Nieto, Leonardo Bocchetti Garcera, Bárbara Isabela Zamora Carrero y el menor de edad Diego Alejandro Zamora Carrero, se encuentran vigentes y no registran impedimentos para operar, no vislumbrándose en consecuencia, afectación alguna de garantías fundamentales que



permita a esta Corte adoptar una cautela urgente en favor de los protegidos.

2.- En el caso de Tenpo Payments S.A., no se vislumbra ilegalidad y arbitrariedad en su proceder, toda vez que frente al fraude de que fue objeto, se limitó a sugerir a las restantes instituciones bancarias adoptar medidas tendientes al bloqueo de cuentas y retención de dineros, actuación que en caso alguno implica una vulneración del normativa vigente.

3.- En lo tocante al Banco Falabella, en parecer de quien disiente, la acción constitucional en análisis ha perdido oportunidad, por cuanto no se encuentra controvertido que remedió el agravio sufrido por los actores en cuanto desbloqueó la cuenta corrientes del protegido Wilfredo José Zamora Díaz y gestionó la devolución de los dineros que en su oportunidad le fueron retenidos.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (s) y de la prevención y disidencia, por su autor.

Ingreso Corte N° 21.904-2024 Protección

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma el abogada integrante señor Hernández, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZKYXXJNVXR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZKYXXJNVXR